



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05582-2008-PHC/TC

LIMA

BENEDICCTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 18 de setiembre del 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de marzo 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los señores Vocales de la Quinta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y el señor Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando vulneración al debido proceso, y a los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Cuestiona la resolución emitida por Sala Penal emplazada, con fecha 7 de setiembre del 2007, mediante la cual se revoca el auto que declara no ha lugar a abrir instrucción, alegando que se trata de una resolución inmotivada. Cuestiona, asimismo, el auto de apertura de instrucción, de fecha 5 de noviembre del 2007, emitido de conformidad con la referida resolución, alegando que no se encuentra debidamente motivado, toda vez que los hechos imputados no acreditan de manera fehaciente la comisión del hecho ilícito ni se señalan las razones por las que se le imputa el tipo penal.
2. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el derecho al debido proceso, para que sea protegido por el presente proceso constitucional como derecho conexo a la libertad individual, requiere que de su afectación se derive una restricción de la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05582-2008-PHC/TC

LIMA

BENEDICCTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

3. Que del estudio de la demanda se advierte que el auto apertura de instrucción cuestionado (a fojas 80) dispone la apertura de instrucción contra el recurrente dictando mandato de comparecencia simple, esto es, sin fijar restricción alguna de su libertad personal, no constando en autos que se hubiera variado dicha medida.
4. En este sentido, al no incidir las resoluciones judiciales cuestionadas en la libertad individual, este Colegiado considera que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR